

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 956

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00334 00
CLASE:	Contractual
DEMANDANTE:	Aseguradora Solidaria de Colombia
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital San Félix de la Dorada
VINCULADO:	Consortio San Félix
ESTADO ELECTRÓNICO:	180 de diciembre 04 de 2023

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX de la Dorada Caldas, a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

I. ANTECEDENTES

La Entidad Cooperativa AEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **Controversias Contractuales**, instauró demanda en contra del **HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS**, con el fin de que se declare la nulidad de unos actos administrativos proferidos en razón de la actividad contratal surgida entre dicha entidad cooperativa y el hospital San Félix, trámite al cual se vinculó por pasiva al Consortio San Félix.

Dentro del término de traslado de la demanda, la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX, como entidad demandada, llamó en garantía a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, manifestando que entre la E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA y SEGUROS DEL ESTADO S.A. se celebró contrato de seguro, contenido en las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 42-02-101001645, N°42-02-101002032, N° 42-02-101002255 y N° 42- 02-101002314; los cuales

tuvieron su vigencia así: desde 18/03/2018 hasta 18/03/2019 por un valor asegurado total de \$500.000.000; Desde 18/03/2019 hasta 08/04/2020 por un valor asegurado total de \$500.000.000; Desde 08/04/2020 hasta 08/04/2021 por un valor asegurado total de \$1.000.000

Así mismo, sostuvo que "...La finalidad del contrato de seguro, es trasladar el riesgo asegurable de determinada persona aun tercero que asumirá la materialización de dicho riesgo, y a cambio, dicho sujeto carga con ese riesgo ajeno, recibe una remuneración que en el contrato toma el nombre de prima. De acuerdo con las vigencias de las mencionadas pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 42-02-101001645, N°42-02-101002032, N° 42-02-101002255 y N° 42- 02-101002314; quienes deben resarcir los daños y perjuicios de los demandantes hasta el límite de las pólizas contratadas en el evento de declararse responsable a la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada al interior del proceso en mención es la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.hechos que fundamentan el presente llamamiento en garantía, se basan en la expedición por parte de la mencionada compañía de las pólizas de responsabilidad civil servidores que se anexan, donde aparece como tomador el MUNICIPIO DE MANIZALES..."

Como soporte del llamado, anexó la siguiente documentación: Copia del Llamamiento en Garantía, con los anexos; Copia de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 42-02-101001645; Copia de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N°42-02-101002032; Copia de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 42-02-101002255; Copia de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 42-02-101002314; Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Llamada en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, expedida por la Cámara de Comercio el día 01 de noviembre del año 2022 el Certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

1. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Subraya el Despacho).

Frente a la omisión de la norma especial y en una ajustada remisión normativa, el canon 64 del Código General del Proceso, determina en cuanto al término de procedencia del llamamiento de garantía, lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegarea sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Subraya el Despacho).

Estudiando el caso concreto, se observa que están dadas las condiciones para que se acepte el llamamiento en garantía que la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX de La Dorada Caldas, formula en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX de La Dorada Caldas, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA CALDAS, que proceda **REMITIR** al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Aseguradora llamada en garantía, la demanda con sus respectivos anexos como el escrito de llamamiento en garantía y allegue al Despacho la constancia de remisión correspondiente en

el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Una vez cumplida la carga procesal impuesta a las partes solicitantes, **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de dicha entidad, anexándole copia del presente auto y el enlace al expediente electrónico.

CUARTO: OTORGAR un término de **quince (15) días siguientes** contados a partir de la notificación este proveído, el cual se entenderá efectuado dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje, para que la llamada en garantía se pronuncie sobre la demanda y el llamamiento, aportando las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se **ADVIERTE** a todos los sujetos procesales que **DEBERÁ REMITIRSE** al correo electrónico de la contraparte y al buzón electrónico de señora agente del Ministerio Público, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, copia de todos los documentos que deseen allegar al expediente.

SEXTO: Por cumplirse los requisitos de ley, se reconoce personería a la abogada **SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.441.445 y portadora de la T. P. Nro. 168.650 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandada ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA CALDAS, en la forma y términos del poder que le fue conferido.

SEPTIMO: Una vez surtido el trámite señalada, pase el expediente a despacho para resolver lo relativo a la adición y/o reforma de la demandante que en tiempo oportuno presentó el apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'M' followed by a series of loops and a horizontal stroke, all contained within a large, irregular oval shape.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez